

***CONTENIDO Y NATURALEZA OBLIGATORIA DE LOS
REQUISITOS BAJO EL ARTÍCULO 74/5) DEL ESTATUTO DE
LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN CUANTO A LAS
DECISIONES DE SOBRESEIMIENTO***



AUTORAS*

Sofía Campos Sánchez
María Fernanda Jaramillo Gómez
Sofía Linares Botero
Sara Paula Mosquera López

* Este memorial ha sido escrito por los miembros de la novena promoción (2019) de la Clínica Jurídica Internacional, organizada por la Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia y el Instituto Iberoamericano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (Países Bajos), bajo la supervisión del Prof. Héctor Olasolo Alonso y la cooperación de Clara Esperanza Hernández Cortés.



INTRODUCCIÓN

1. El presente escrito es parte del trabajo de investigación realizado por la Clínica Jurídica de Derecho Penal Internacional, organizada por la Universidad del Rosario de Bogotá, Colombia y el Instituto Iberoamericano de la Haya para la Paz, Derechos Humanos y Justicia Internacional (IIH), en cooperación con la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas (OPDV) de la Corte Penal Internacional (CPI). En el mismo se abordan las siguientes cuestiones:

En relación con el primer motivo de apelación contra la decisión de la Sala de Primera Instancia de sobreseer el caso contra Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé cuando la Fiscalía finalizó la presentación de sus pruebas, ¿cuáles son los requisitos exigidos para este tipo de decisiones por el artículo 74 (5) del Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI, Estatuto o Estatuto de Roma)? ¿Son todos obligatorios? ¿Puede una decisión de esta naturaleza que carece de alguno de estos requisitos producir efectos legalmente vinculantes?

2. El Artículo 74(5) del Estatuto establece:

El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de este se hará en sesión pública

3. Frank Terrier considera que el Artículo 74(5) del Estatuto insta a la Sala de Primera Instancia a emitir un fallo por escrito, el cual contenga una declaración completa y razonada de las pruebas, hechos probados y conclusiones, además de una respuesta clara a los cargos presentados por la Fiscalía o a solicitudes presentadas por parte de la defensa¹. Teniendo en cuenta que su objetivo central es explicar a las partes y al público en general las razones que llevaron a la Sala a tomar su decisión, el razonamiento debe ser: (i) basado en una lógica demostrativa; (ii) sin contradicciones; y (iii) preciso y completo. Además, no debe dejar ninguno de los argumentos planteados por las partes sin resolver².

¹ Terrier, F. (2002), "The Procedure before the Trial Chamber". Cassese, A., Gaeta, P. & Jones, J.R.W.D. (eds.) *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*. Vol. II. Capítulo 31.2. New York: Oxford University Press.

² Ibid. P. 1315, paragrafo E.



4. Mark Klamberg afirma por su parte que el Artículo 74(5) del Estatuto es uno de los pocos aspectos procedimentales de las actuaciones ante la Corte Penal Internacional (CPI) que está regulado de manera detallada, con el fin de satisfacer los principios de audiencia pública, equidad y el derecho a apelar³. Como resultado de lo anterior, mientras que otras cuestiones procedimentales (como por ejemplo, la presentación de la prueba) se dejan a discreción de la Sala de Primera Instancia, todos los requisitos establecidos en el Artículo 74(5) del Estatuto son de carácter obligatorio⁴. Además, según Klamberg, mientras los Artículos 23 y 22 de los Estatutos del TPIY y del TPIR se refieren específicamente a los “fallos”, el Artículo 74(5) del Estatuto utiliza un término más amplio refiriéndose a las “decisiones”⁵, lo cual podría dar a entender que incluye, entre otras cosas, las decisiones de sobreseimiento emitidas por la Sala de Primera Instancia de la CPI al finalizar la presentación de las pruebas de la Fiscalía en el juicio oral (en adelante, la expresión “decisiones de sobreseimiento” se referirán a este tipo de decisiones).

5. Sin embargo, la jurisprudencia de la CPI sólo ha abordado hasta el momento el carácter obligatorio del segundo requisito establecido en el Artículo 74(5) del Estatuto (la obligación de la Sala de Primera Instancia de proporcionar una exposición completa y fundada sobre la evaluación de las pruebas y sus conclusiones) y cómo su incumplimiento constituye un error procesal. Esto fue objeto del fallo de 8 de junio de 2018 de la Sala e Apelaciones de la CPI en el caso contra *Jean Pierre Bemba*.

6. Además, la jurisprudencia de la CPI tampoco se ha pronunciado sobre si este segundo requisito aplica solamente a los fallos, o es también aplicable a todas o a algunas decisiones interlocutorias, como la decisión de sobreseimiento de la Sala de Primera Instancia I en el caso contra *Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé* (en adelante, “la decisión de sobreseimiento”).

7. A la luz de lo anterior, las secciones 1 a 4 del presente trabajo abordan por separado cada uno de los requisitos previstos en el Artículo 74(5) del Estatuto, a saber que: (i) el fallo conste por escrito (sección 1); (ii) el fallo incluya una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones (sección 2); (iii) la Sala de Primera Instancia dicte un fallo que incluya las opiniones de la mayoría y la minoría cuando no haya unanimidad (sección 3); y (iv) se produzca la lectura del fallo o de un resumen en sesión pública (sección 4).

³ Klamberg, M. *Commentary on the Law of the International Criminal Court*. Brussels: Torkel Opsahl Academic EPublisher. 2017. P. 565-569.

⁴ Ibid. P. 554.

⁵ Idem.



8. Para ello, y teniendo en cuenta el Artículo 21(1)(b) y (3) del Estatuto, se analiza la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para antigua Yugoslavia (TPIY), el Tribunal Internacional para Ruanda (TPIR), el Comité de Derechos Humanos (CDH), la Corte Europea de Derechos Humanos (CtEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH).

1. EL REQUISITO DE LA ESCRITURA

A. *Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda*

9. El primer requisito del Artículo 74(5) del Estatuto establece que ‘*El fallo constará por escrito*’. Una provisión muy similar se encuentra en el Artículo 23 del Estatuto del TPIY⁶, la Regla 98 Ter (c) de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) del TPIY⁷. El Artículo 22 del Estatuto del TPIR⁸, y la Regla 88 (c) de las RPP del TPIR⁹. Disposiciones similares se encuentran en las Reglas 117 (b) y 118(b) de las RPP del TPIY y del TPIR, que regulan las actuaciones en la fase de apelación.

10. La jurisprudencia del TPIY y del TPIR ha establecido con respecto a este requisito, que el fallo tiene que ser escrito para que pueda ser considerado como una decisión razonada¹⁰.

11. Además, la Sala de Apelaciones del TPIY ha establecido específicamente en el caso *Kvočka* que la obligación de emitir un fallo por escrito es también aplicable a las decisiones que son esenciales para determinar la responsabilidad del acusado¹¹. Esto incluye las decisiones de sobreseimiento porque su efecto principal es el de finalizar el juicio oral debido a la insuficiencia de elementos probatorios presentados por la Fiscalía.

B. *Comité de Derechos Humanos*

⁶ La Regla 23 (2) del Estatuto del TPIY establece: “La sentencia es comunicada en audiencia pública por la mayoría de los jueces de la Cámara de Primera Instancia. Es establecida por escrito y con motivos, y pueden ser adjuntadas las opiniones individuales o disidentes”.

⁷ La Regla 98 Ter (c) de las RPP del TPIY prevé: “La sentencia será emitida por la mayoría de los jueces. Deberá estar acompañada o seguida lo antes posible por una opinión razonada escrita, a la cual se le puede anexar opiniones disidentes”.

⁸ La Artículo 22 (2) del Estatuto del TPIR dispone: “El fallo será dictado por la mayoría de los magistrados que integran la Sala de Primera Instancia y se pronunciará en público. Deberá constar por escrito y ser motivado y se le podrán agregar opiniones separadas o disidentes”.

⁹ La Regla 88(c) de las RPP del TPIR establece con respecto al fallo que este “[d]eberá estar acompañado o seguido lo antes posible por una opinión razonada escrita, a la cual se le puede anexar opiniones disidentes”.

¹⁰ TPIY. Sala de Apelaciones. *Fiscal c. Kayishema*. Sentencia. 1 de junio de 2001. Párrafo 165. TPIR. Sala de Apelaciones. *Fiscal c. Furundzija*. Sentencia. 20 de Julio de 2000. Párrafo 69.

¹¹ TPIY. Sala de Apelaciones. *Fiscal c. Kvočka et al.* Sentencia. 28 de febrero de 2005. Párrafo 286.



12. El Artículo 14(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que toda persona tiene el derecho a “ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente”. Sin embargo, ni esta disposición, ni la Observación General 13 del CDH sobre el Artículo 14 del PIDCP, se refieren explícitamente a la naturaleza oral o escrita de los fallos y otras decisiones.

13. La única referencia explícita a que las decisiones se emitan por escrito solo se puede encontrar en relación con el Artículo 14 (3) (a) del PIDCP, relativo al derecho del acusado a *ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra él*. En su Observación General Núm. 13, el CDH subraya que este derecho puede *satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa*¹².

14. Por otro lado, en *Pratt y Morgan c. Jamaica* (Comunicación Núm. 210/1986), un Tribunal de Apelaciones de Jamaica no reveló las razones por las cuales desestimó la apelación de los solicitantes casi cuatro años después de su interposición. Ante esta situación, el CDH, además de considerar que se había violado el derecho de los solicitantes a ser juzgados en un plazo razonable, consideró también que la demora de la Corte de Apelaciones de Jamaica para formular su decisión y sus razones por escrito podía ser causa de una injusticia grave, porque impedía a los solicitantes ejercer su derecho a recurrir ante el *Privy Council*. Como resultado, el CDH ordenó a Jamaica la conmutación de la pena, el reembolso de las costas judiciales y una compensación monetaria para los solicitantes¹³.

C. Corte Europea de Derechos Humanos

15. La Corte Europea de Derechos Humanos (CtEDH) ha manifestado que los Estados Parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio Europeo) deben cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en el Artículo 6 sobre el *derecho a un juicio justo*. Según la CtEDH, esta disposición no genera expresamente la obligación de emitir los fallos u otro tipo de decisiones por escrito. Además, los Estados Parte gozan de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de cumplir las obligaciones derivadas del Convenio Europeo.

¹² Vid. también, CDH. Comunicación 2372/2014. *Evelio Ramón Giménez c. Paraguay*.

¹³ CDH. Comunicación CCPR/C/35/D/210/1986. *Pratt y Morgan c. Jamaica*.



16. Sin embargo, la CtEDH ha dispuesto en el caso de *Cerovšek y Božičnik v. Eslovenia* (2017), que, a la luz de las leyes y regulaciones penales y procedimentales eslovenas, cualquier juez o corte en Eslovenia que lleve a cabo un juicio y examine la prueba, tiene la obligación de emitir un fallo escrito en donde se aborden todos los fundamentos que justifican el veredicto¹⁴. Teniendo en cuenta que en este caso sólo se emitió el fallo por escrito tres años después de que se declarara oralmente la condena, la CtEDH encontró que Eslovenia había violado el derecho de los solicitantes a un juicio justo.

17. Consecuentemente, la CtEDH dictaminó que, al resolver los recursos interpuestos contra el fallo de primera instancia por los solicitantes, se debía haber ordenado la realización de un nuevo proceso y el revó del caso a un nuevo juez de primera-instancia. Sin embargo, como a pesar de que esto no se hizo y la pena ya había sido cumplida, la CtEDH sólo condenó a Eslovenia a pagar a cada uno de los solicitantes la suma de 5.000 Euros por daño no-pecuniario y 2.500 Euros por las costas legales¹⁵.

18. En conclusión, según la CtEDH, es necesario considerar las actuaciones nacionales en su totalidad para lograr determinar si un proceso fue llevado a cabo de manera justa y bajo los parámetros del Artículo 6 del Convenio Europeo. Además, debe hacerse este análisis a la luz de los requisitos estatutarios específicos, las circunstancias especiales del caso¹⁶ y las decisiones de las cortes de apelación¹⁷. Por lo tanto, si existe una disposición estatutaria que requiera la consignación de un fallo, o de algún tipo de decisión interlocutoria, por escrito, se debe cumplir con este requisito, para así garantizar la apropiada administración de justicia y evitar arbitrariedades.

D. Corte Interamericana de Derechos Humanos

19. De acuerdo con el Artículo 8(1) de la Convención Americana de Derecho Humanos (CADH), '[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.'

¹⁴ CtEDH, Caso de Cerovšek y Božičnik c. Eslovenia. Sentencia. 2017. Parágrafo 43.

¹⁵ Ibid. Párrafo 45.

¹⁶ CtEDH, Caso de Ruiz Torija c. España, Sentencia. 9 de diciembre 1994. Parágrafo 29.

¹⁷ CtEDH, Caso de Cerovšek y Božičnik c. Eslovenia. Sentencia, 2017. Parágrafo 37.



20. La CtIDH ha interpretado este apartado en relación con el requisito de emitir fallos y otras decisiones por escrito en el caso de *Claude-Reyes y otros c. Chile* (2006)¹⁸. De acuerdo a los hechos del caso, los solicitantes pidieron formalmente en 1998 al Vicepresidente del Comité de Inversiones Extranjeras ('el Comité'), un órgano del estado chileno, información sobre, entre otras cosas: (i) si el Vicepresidente del Comité había solicitado de todos los servicios o empresas de los sectores público y privado los informes requeridos para el cumplimiento de los fines del Comité; y (ii) cualquier infracción o delito cometido por compañías bajo la supervisión del Comité¹⁹. El Vicepresidente del Comité se rehusó a entregar dicha información. De igual manera, dicho Comité también se rehusó a proveer, a petición de los solicitantes²⁰, una decisión escrita y razonada explicando porque el Vicepresidente se rehusaba a proveer dicha información²¹.

21. Basando en lo anteriormente establecido, la CtIDH encontró que al no proveer una decisión escrita y razonada, los derechos de los solicitantes bajo el artículo 8(1) de la CADH fueron violados por Chile. Igualmente, para la CtIDH, la decisión tomada por el Vicepresidente del Comité fue arbitraria e infundada, y como resultado inaceptable²². En consecuencia, la CtIDH condenó a Chile a reparar a los solicitantes por el daño no pecuniario generado de las siguientes maneras: (i) proveyendo la información solicitada en caso tal de ser apropiado, o adoptando una decisión razonada en caso contrario; (ii) publicando en el Diario Oficial y otro diario de amplia circulación nacional, el capítulo sobre *Hechos Probados de la Sentencia* de la CtIDH en el presente caso; (iii) adoptando las medidas necesarias para asegurar el derecho de acceso a información bajo el control del Estado; y (iv) capacitando a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho²³.

22. Al adoptar esta decisión, la CtIDH subrayó que el Artículo 8(1) de la CADH requiere que todas las decisiones tomadas por órganos estatales siempre deben proyectarse y entregarse por escrito, sin importar la naturaleza de la decisión o del órgano estatal en cuestión.

¹⁸ CtIDH. Caso *Claude-Reyes y otros c. Chile*. Sentencia. 19 de septiembre de 2006.

¹⁹ Ibid. Párrafo 57(13).

²⁰ Ibid. Párrafo 57(16).

²¹ Ibid. Párrafo 122.

²² Idem.

²³ Ibid., párrafo 156 y posteriores.



2. EL REQUISITO DE LA EXPOSICIÓN FUNDADA Y COMPLETA DE LA EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LAS CONCLUSIONES

A. Corte Penal Internacional

23. El segundo requisito del Artículo 74(5) del Estatuto establece que “[e]l fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones”. Para la Sala de Apelaciones de la CPI en el caso *Bemba*, la obligación de la Sala de Primera Instancia tiene como objetivo proteger los derechos de las partes a apelar su fallo, ya que este derecho sólo puede ser ejercido de manera adecuada cuando la Sala proporciona de manera clara la base fáctica y jurídica del mismo²⁴. Además, la Sala de Apelaciones ha señalado que para cumplir con este requisito, no es necesario considerar todos los factores, sino solo aquellos que fueron relevantes para que la Sala de Primera Instancia alcanzara su conclusión²⁵.

24. Para la Sala de Apelaciones, el incumplimiento de la Sala de Primera Instancia supone un error procesal²⁶, cuyo remedio dependerá de las especificidades de cada caso²⁷. Así, cuando la falta de razonamiento es extensa, la Sala de Apelaciones puede decidir ordenar un nuevo juicio ante una nueva Sala²⁸. Sin embargo, cuando el razonamiento es simplemente insuficiente, la Sala de Apelaciones puede remitir algunas conclusiones de hecho a la Sala de Primera Instancia original con instrucciones para (i) fortalecer el razonamiento que apoye su adopción; y (ii) devolver el fallo a la Sala de Apelaciones²⁹.

25. Finalmente, como veíamos en la introducción, la Sala de Apelaciones no ha abordado todavía la cuestión relativa a si este segundo requisito solo es aplicable a los fallos, o si también es aplicable a otras decisiones, como las decisiones de sobreseimiento.

B. Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda

26. La obligación de la Sala de Primera Instancia de proveer un pronunciamiento completo y razonado se recoge respectivamente en las Reglas 98 Ter (c) y 88 (c) de las RPP del TPIY y

²⁴ CPI. Sala de Apelaciones. *El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*. Sentencia. 8 de junio de 2018. Párrafos 49 y 50.

²⁵ *Ibid.* Párrafo 51.

²⁶ *Ibid.* Párrafo 49.

²⁷ *Ibid.* Párrafo 56.

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Idem.*



del TPIR. Disposiciones similares para las actuaciones de apelación se encuentran respectivamente en la Reglas 117 (b) y 118 (b) de las RPP del TPIY y del TPIR.

27. En los casos de *Kuranac et al.*, *Limaj et al.* y *Krajisnik*, la Sala de Apelaciones del TPIY ha subrayado que una opinión completa y razonada de la Sala de Primera Instancia es clave para proteger el derecho a un juicio justo, ya que con ello se garantiza la posibilidad de ejercicio efectivo por las partes de su derecho a apelar. En consecuencia, no sólo los fallos, sino todas las decisiones relativas a las cuestiones centrales del caso (incluyendo las decisiones de sobreseimiento) deben contener un desarrollo completo y razonado sobre la evaluación de las pruebas y las conclusiones alcanzadas por la Sala de Primera Instancia³⁰. Al adoptar esta interpretación, la Sala de Apelaciones del TPIY ha tomado como referencia la aproximación seguida por la CtEDH en el caso de *Hadjianastassiou v Grecia*³¹.

28. En el caso *Karera*, la Sala de Apelaciones del TPIR ha adoptado el mismo enfoque que la Sala de Apelaciones del TPIY al subrayar que “una opinión razonada asegura que el acusado pueda ejercer su derecho de apelación y que la Sala de Apelaciones pueda llevar a cabo su deber bajo el Artículo 24 del Estatuto”³².

29. Según la Sala de Apelaciones del TPIR (caso *Ndindiliyimana*), para cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 22 (2) del Estatuto del TPIR y la Regla 88 (c) de las RPP, la Sala de Primera Instancia “debe establecer de forma clara y articulada los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su decisión de condenar o absolver a un acusado. En particular, las Salas de Primera Instancia están obligadas a determinar de manera clara y razonada los hechos probados relativos a cada elemento de los crímenes imputados”³³.

³⁰ TPIY. Sala de Apelaciones. *Fiscal c. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*. Sentencia. 12 de junio de 2002. Párrafos 41-42. TPIY, Sala de Apelaciones. *Fiscal c. Fatmir Limaj*. Sentencia. 27 de septiembre de 2007. Párrafo 81. TPIY. Sala de Apelaciones. *Fiscal c. Momcilo Krajisnik*. 17 de marzo de 2009. Párrafo 139. TPIY. Sala de Apelaciones. *Fiscal c. Mladen Naletilic, y Vinko Martinovic*. Sentencia. 3 de mayo de 2006. Párrafo 603. TPIY. Sala de Apelaciones. *Fiscal c. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*. Sentencia. 12 de junio de 2002. Párrafo 41.

³¹ CtEDH. *Hadjianastassiou c. Grecia*. Sentencia. 16 de diciembre de 1992. Párrafo 33.

³² TPIR. Sala de Apelaciones. *Fiscal c. Francois Karera*. Sentencia. 2 de febrero de 2009. Párrafo 20. TPIR. Sala de Apelaciones. *Fiscal c. Tharcisse Muvunyi*. Sentencia. 29 de agosto de 2008. Párrafo 144. TPIR. Sala de Apelaciones. *Fiscal c. Aloys Simba*. Sentencia. 27 de noviembre de 2007. Párrafo 152. TPIR. Sala de Apelaciones. *Fiscal c. Juvénal Kajelijeli*. Sentencia. 23 de mayo de 2005. Párrafo 59. TPIR. Sala de Apelaciones. *Fiscal c. Alfred Musema*. Sentencia. 16 de noviembre de 2001. Párrafo 20. TPIR. Sala de Apelaciones. *Fiscal c. Laurent Semanza*. Sentencia. 20 de mayo de 2005. Párrafo 130. TPIR. Sala de Apelaciones. *Fiscal c. Eliézer Niyitegeka*. Sentencia. 9 de julio de 2004. Párrafo 124. TPIR. Sala de Apelaciones. *Fiscal c. Georges Rutaganda*. Sentencia. 26 de mayo de 2003. Párrafo 536.

³³ TPIR. Sala de Apelaciones. *Prosecutor c. Augustin Ndindiliyimana*. Sentencia. 11 de febrero de 2014. Párrafo. 293.



30. La Sala de Apelaciones del TPIR también ha resaltado en el caso *Karera* que el requisito de una opinión razonada es aplicable a todas las decisiones que aborden cuestiones centrales del caso, siguiendo así la interpretación acogida por la Sala de Apelaciones del TPIY³⁴.

C. Comité de Derechos Humanos

31. En el caso *Lenford Hamilton v. Jamaica* (Comunicación Núm. 333/1988), el CDH ha afirmado que la falta de un fallo razonado por escrito por parte de un tribunal de apelaciones de Jamaica viola los derechos del solicitante en virtud del Artículo 14 (3) (c) y (5) del PIDCP, ya que le priva materialmente de ejercer su derecho de apelar ante el *Privy Council*. Como resultado, el Comité de Derechos Humanos ordenó a Jamaica la conmutación de la pena, el reembolso de las costas judiciales y una compensación monetaria para los solicitantes³⁵.

D. Corte Europea de Derechos Humanos

32. La CtEDH ha abordado el requisito de la exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones en varios casos, comenzado por *Hadjianastassiou c. Grecia* (1992)³⁶. Este caso se refiere a un ingeniero aeronáutico griego (el señor Hadjianastassiou), que fue condenado a pena de prisión por haber divulgado secretos militares. Sin embargo, a la hora de anunciar su fallo, la Corte de Apelaciones Militares de Grecia no proporcionó razones que justificaran el mismo, limitándose a leerlo en audiencia pública. El solicitante solo llegó a conocer las razones específicas por las cuales había sido condenado dos meses después de la mencionada audiencia pública. Para la CtEDH, esta situación generó, inevitablemente, que la apelación del solicitante no prosperara, porque no contaba con los elementos suficientes para poderla fundamentar adecuadamente³⁷. En consecuencia, concluyó que Grecia había violado el Artículo 6 del Convenio Europeo y debía compensar monetariamente al solicitante (como este último ya había cumplido su condena en prisión, sus pretensiones se limitaban a la obtención de una compensación pecuniaria)³⁸.

33. La CtEDH ha seguido desde entonces el este precedente en más de una veintena de casos, incluidos, entre otros, los de *Taxquet c. Bélgica* (2010)³⁹ y *Nikolay Genov c. Bulgaria* (2017)⁴⁰.

³⁴ Idem.

³⁵ CDH. *Lenford Hamilton c. Jamaica*. Comunicación Núm. 333/1988. Vid también, Amnistía Internacional. Nicaragua: Derechos Humanos 1986-1989.

³⁶ CtEDH. Caso *Hadjianastassiou c. Grecia*. Sentencia. 16 de diciembre 1992.

³⁷ Ibid. Párrafo 29.

³⁸ Ibid. Párrafo 49.

³⁹ CtEDH. Caso *Taxquet c. Bélgica*. Sentencia. 16 de noviembre 2010.

⁴⁰ CtEDH. Caso *Nikolay Genov c. Bulgaria*. Sentencia. 13 julio de 2017.



En este último caso, la CtEDH ha subrayado además que las cortes nacionales tienen la obligación de abordar todas las cuestiones esenciales del caso en sus fallos⁴¹.

34. Finalmente, en el caso de *Suominen c. Finlandia* (2003)⁴², la solicitante alegó que no se le había respetado el derecho a una audiencia justa porque no se le permitió presentar en el juicio todo el material probatorio que ella pretendía que se admitiera. La Corte Distrital de Finlandia rechazó su petición sin proporcionar una decisión escrita; simplemente emitió una decisión oral interlocutoria en donde se rechazaba la posibilidad de presentar la totalidad de la prueba en la audiencia preparatoria⁴³. Para la CtEDH, esto supuso una violación del Artículo 6 del Convenio Europeo, porque, a pesar de que la decisión impugnada no fuera una sentencia final, las cortes nacionales tienen la obligación de emitir una decisión razonada que permita a los solicitantes ejercer de manera efectiva su derecho a apelar las decisiones interlocutorias⁴⁴.

E. Corte Interamericana de Derechos Humanos

35. La CtIDH ha abordado el requisito de la exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones en varios casos, empezando por el caso *Yatama v. Nicaragua* (2005)⁴⁵, relativo a la prohibición de participar en las elecciones del 2000 de Nicaragua al grupo indígena Yatama. La decisión fue tomada por el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua (un órgano administrativo nicaragüense) sin ningún tipo de justificación y sin una notificación apropiada⁴⁶.

36. La CtIDH consideró que Nicaragua infringió la CADH al no justificar debidamente esta decisión, violando así las garantías judiciales y el derecho al debido proceso del grupo indígena Yatama⁴⁷. Como resultado, la CtIDH condenó a Nicaragua a: (i) compensar a los solicitantes con 80.000 dólares americanos; (ii) publicar los párrafos relevantes de la decisión dictada por la CtIDH en el Diario Oficial de Nicaragua, los dos periódicos de mayor circulación en el país y un espacio radial con amplia cobertura en la Costa Atlántica; (iii) adoptar las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten a los derechos humanos (esto incluye la derogación de todas las normas que puedan ser un obstáculo para el

⁴¹ Ibid. Párrafo 27.

⁴² CtEDH. Caso *Suominen c. Finlandia*. Sentencia. 24 de julio 2003. Párrafo 34.

⁴³ Ibid. Párrafo 25.

⁴⁴ Ibid. Párrafos 35-37.

⁴⁵ CtIDH. Caso *Yatama c. Nicaragua*. Sentencia. 23 de junio de 2005.

⁴⁶ Ibid. Párrafo 154.

⁴⁷ Ibid. Párrafos 152 y 164.



ejercicio efectivo de tal recurso judicial); y (iv) reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000 para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas pueden participar en procesos electorales de manera efectiva. Además, la CtIDH señaló que el fallo en el presente caso constituía, *per se*, una forma adicional de reparación⁴⁸.

37. La interpretación acogida en el caso Yatama ha sido seguida desde 2005 por la CtIDH en más de 15 casos,⁴⁹ siendo el más reciente siendo el caso de *Rico c. Argentina* (2019)⁵⁰.

38. Así mismo, a lo largo de los años, la CtIDH ha elaborado, con base en el caso Yatama, el deber de los Estados Parte de motivar sus decisiones. A este respecto, es particularmente relevante el caso de *Apitz Barbera y otros c. Venezuela* (2008)⁵¹. De acuerdo a los hechos del caso, los cinco solicitantes fueron nombrados como jueces provisionales de la ‘Corte Primera de lo Contencioso Administrativo’ en septiembre del 2000 por la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela. Tres años después, en octubre de 2003, tres de los cinco jueces fueron sancionados por medio de una decisión administrativa de la Sala Político Administrativa por haber incurrido en un “grave error jurídico de carácter inexcusable”, como resultado de haber aprobado una solicitud en contra de una decisión administrativa relacionada con la venta de bienes raíces⁵². A pesar de que la decisión no recogía ninguna motivación, los afectados fueron sujetos a procedimientos judiciales, una investigación disciplinaria, suspensión provisional y destitución del cargo⁵³.

39. En casos posteriores, como *Chocrón Chocrón c. Venezuela* (2011)⁵⁴, la CtIDH ha desarrollado el contenido del deber de motivar de los Estados Parte, siendo claro en cuanto a que los órganos estatales (incluyendo las cortes nacionales) tienen la obligaciones de proveer

⁴⁸ CtIDH. Caso *Yatama c. Nicaragua*. Sentencia. 23 de junio de 2005. Párrafos 230-260.

⁴⁹ Por ejemplo: CtIDH. *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez c. Ecuador*. Sentencia. 21 de noviembre de 2007. CtIDH. *Apitz Barbera y otros*. (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *c. Venezuela*. Sentencia. 5 de agosto de 2008. CtIDH. *Chocrón Chocrón c. Venezuela*. Sentencia. 1 de julio de 2011. CtIDH. *López Mendoza c. Venezuela*. Sentencia. 1 de septiembre de 2011. CtIDH. *J. c. Perú*. Sentencia. 27 de noviembre de 2013. CtIDH. *Landaeta Mejías Brothers y otros c. Venezuela*. Sentencia. 27 de agosto de 2014. CtIDH. *Maldonado Ordóñez c. Guatemala*. Sentencia. 3 de mayo de 2016. CtIDH. *V.R.P., V.P.C. y otros. c. Nicaragua*. Sentencia. 8 de marzo de 2018.

⁵⁰ CtIDH. *Rico c. Argentina*. Sentencia. 2 de septiembre de 2019.

⁵¹ CtIDH. *Apitz Barbera et al.* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *c. Venezuela*. Sentencia. 5 de agosto de 2008.

⁵² *Ibid.* Párrafo 33.

⁵³ *Ibid.* Párrafos 77-91, 136.

⁵⁴ CtIDH. *Chocrón Chocrón c. Venezuela*. Sentencia. 1 de julio de 2011. Párrafo 118.



en sus decisiones los hechos, motivos y normas jurídicas en las basen sus decisiones, sin importar la naturaleza judicial o administrativa del órgano estatal que emita la decisión⁵⁵.

40. Según la CtIDH, el deber de motivar es fundamental, ya que este está relacionado con la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Su cumplimiento trae credibilidad a la decisión de los órganos estatales y demuestra su falta de arbitrariedad en cuanto a la toma de decisiones.⁵⁶ Su falta de cumplimiento constituye una violación al derecho del debido proceso bajo el Artículo 8(1) de la CADH.⁵⁷

3. EL REQUISITO DE EMITIR UN FALLO QUE INCLUYA LAS OPINIONES DE LA MAYORIA Y DE LA MINORIA

41. El tercer requisito del Artículo 74(5) del Estatuto establece que “[l]a Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría”.

42. Las Reglas 98 Ter (c) y 88 (c) (actuaciones en primera instancia) y 117 (c) y 118 (c) (procedimiento de apelación) de las RPP del TPIY y del TPIR recogen el deber de la Sala de dictar un fallo, al cual se le anexen opiniones separadas y salvamentos de voto. Sin embargo, la Clínica Jurídica Internacional no ha encontrado jurisprudencia de ninguno de estos dos tribunales con respecto al contenido de este requisito. La misma situación se ha presentado en relación con el CDH, la CtEDH y la CtIDH.

4. LA LECTURA DEL FALLO O DE UN RESÚMEN EN SESIÓN PÚBLICA

43. El cuarto y último requisito del Artículo 74(5) del Estatuto establece que “[l]a lectura del fallo o de un resumen de este se hará en sesión pública”.

A. Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda

44. Las Reglas 98 Ter (a) y 88 (a) de las RPP del TPIY y del TPIR establecen que el fallo debe ser pronunciado en audiencia pública a la cual tienen derecho a estar presentes las partes y sus

⁵⁵ En el caso *Chocrón Chocrón c. Venezuela*, Mercedes Chocrón Chocrón fue nombrada como jueza temporal por la Comisión Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela. Sin embargo, tres meses después, la misma Comisión a través de una decisión administrativa, sin una explicación completa ni razonada, la destituyó de su cargo.

⁵⁶ CtIDH. *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) c. Venezuela*. Sentencia. 5 de agosto de 2008. Párrafo 77.

⁵⁷ *Ibid.* Párrafo 78.



representantes, para lo cual serán notificados con antelación. Disposiciones similares se pueden encontrar en los Reglas 117 (d) y 118 (d) de las RPP del TPIY y del TPIR, en relación con las decisiones de apelación. Sin embargo, la Clínica Jurídica Internacional no ha encontrado casos del TPIY o del TPIR donde se analice expresamente este cuarto requisito⁵⁸.

B. Comité de Derechos Humanos

45. El CDH analiza en la Observación general No. 32 el vínculo entre la obligación de las Salas de emitir sus fallos y decisiones en audiencia pública y el interés de las partes en los procedimientos que debe protegerse para garantizar su derecho a una audiencia pública. Sin embargo, la Clínica de Derecho Internacional no ha encontrado pronunciamientos del CDH sobre el contenido específico del cuarto requisito.

C. Corte Europea de Derechos Humanos

46. La CtEDH ha abordado este cuarto requisito en varios casos, incluyendo los relativos a *Preto y otros c. Italia* (1983)⁵⁹, *Axen c. Alemania* (1983)⁶⁰ y *Ryakib Biryukov c. Rusia* (2008)⁶¹. Este último caso es especialmente relevante para el presente trabajo. Así, según los hechos del caso, el solicitante inició un proceso por daños en contra del hospital de primeros auxilios en donde fue atendido, porque el personal médico del hospital no le proporcionó un cuidado médico apropiado, y esta negligencia le provocó la pérdida de un brazo. El fallo en primera instancia denegó sus pretensiones, pero fue apelado por el solicitante argumentando que no había sido ‘pronunciado públicamente’ en audiencia, como requiere en el Artículo 6 (1) del Convenio Europeo⁶². Rusia rechazó estas alegaciones alegando que los fundamentos de hecho y de derecho del fallo habían sido leídos en audiencia en presencia del solicitante, y que un tiempo después le entregaron una copia del mismo.

47. Con base en lo anterior, la CtEDH decidió en favor del solicitante porque, si bien los Estados Parte del Convenio Europeo gozan de una amplia discreción a la hora de diseñar sus

⁵⁸ El requisito de publicidad no es absoluto. De acuerdo a la Regla 20 (4) del Estatuto del TPIY, “las audiencias deberán ser en público a menos de que la Sala de Primera Instancia decida cerrar los procedimientos de acuerdo con las reglas de procedimiento y prueba”. En el caso de *Karadzic*, el TPIY resaltó la necesidad en encontrar un balance entre los derechos de las partes a acceder al material para preparar el caso y la necesidad de garantizar la protección de testigos. Ver TPIY. Sala de Primera Instancia. *Fiscal c. Radovan Karadzic. Decision on motion for access to confidential materials in completed cases*. 5 de junio de 2009. Párrafos 17-18.

⁵⁹ CtEDH. Caso *Preto y otros c. Italia*. Sentencia 8 de diciembre 1983.

⁶⁰ CtEDH. Caso *Axen c. Alemania*. Sentencia 8 de diciembre 1983.

⁶¹ CtEDH. Caso *Ryakib Biryukov c. Rusia*. Sentencia. 17 de enero 2008.

⁶² *Ibid.* Párrafo 7.



sistemas judiciales de manera que cumplan con los estándares del Convenio Europeo y, en particular, del Artículo 6, es esencial que prevean un umbral mínimo de publicidad a la hora de la emisión del fallo⁶³, siendo esta última un componente esencial del derecho a un juicio justo conforme al Artículo 6 (1) del Convenio Europeo⁶⁴.

48. Además, para la CtEDH, la decisión constituía en este caso una compensación suficiente para el solicitante por los daños sufridos de carácter no-pecuniario⁶⁵, porque la declaración de la violación por la CtEDH es un remedio apropiado cuando los Estados Parte violan el deber de pronunciar la sentencia públicamente.

D. Corte Interamericana de Derechos Humanos

49. La Clínica Jurídica Internacional no encontró jurisprudencia relevante de la CtIDH en cuanto al contenido específico del cuarto requisito.

5. CONCLUSIÓN

50. De los cuatro requisitos recogidos en el Artículo 74(5) del Estatuto, los dos últimos relativos a la emisión de un fallo que incluya las opiniones de la mayoría y la minoría, y su lectura (o un resumen del mismo) en audiencia pública, no tienen ningún desarrollo jurisprudencial en los tribunales penales internacionales analizados, y sólo la CtEDH aborda en profundidad la cuestión relativa a la lectura pública del fallo.

51. Con respecto al requisito de ofrecer una exposición completa y fundada sobre la evaluación de las pruebas y las conclusiones a las que llega el fallo, la Sala de Apelaciones de la CPI en el caso Bemba ha afirmado su obligatoriedad y cómo su incumplimiento constituye un error procesal. Sin embargo, a diferencia del TPIY, el TPIR, la CtEDH y la CtIADH, que extienden este requisito a todas las decisiones sobre las cuestiones centrales del caso, incluyendo las decisiones de sobreseimiento, la jurisprudencia de la CPI no se ha pronunciado todavía sobre esta cuestión.

52. Finalmente, en relación con el primer requisito relativo a la naturaleza escrita del fallo, la jurisprudencia de la CPI tampoco se ha pronunciado hasta este momento, si bien tanto el TPIY

⁶³ Ibid. Párrafo 30.

⁶⁴ Para la CtEDH, las características o rasgos especiales del procedimiento nacional deben ser analizadas en su totalidad a la luz del objetivo y propósito de las garantías a un juicio justo establecidas en el Artículo 6 (1) del Convenio Europeo. Ibid. Párrafo 32.

⁶⁵ Ibid. Párrafo 51.



como el TPIR han afirmado su obligatoriedad y su extensión a las decisiones centrales del caso, incluyendo las que decretan su sobreseimiento. Esta última cuestión varía, sin embargo, en la jurisprudencia de la CtEDH y de la CtIDH porque mientras que la primera sólo exige la escritura cuando la normativa procesal nacional así lo requiere, la segunda afirma la necesidad de que todos los fallos y decisiones judiciales o administrativas sean emitidas por escrito, con el fin de permitir el ejercicio efectivo del derecho al recurso por sus destinatarios.

REFERENCIAS

Jurisprudencia

Corte Europea de Derechos Humanos

- Pretto y otros c. Italia. Sentencia. 8 de diciembre de 1983.
Axen c. Alemania. Sentencia . 8 de diciembre de 1983.
Hadjianastassiou c. Grecia. Sentencia . 16 de diciembre de 1992.
Ruiz Torija c. España. Sentencia . 9 de diciembre de 1994.
Suominen c. Finlandia. Sentencia . 24 de julio de 2003.
Ryakib Biryukov c. Rusia. Sentencia . 17 de enero de 2008.
Taxquet c. Bélgica. Sentencia . 16 de noviembre de 2010.
Cerovšek and Božičnik c. Eslovenia. Sentencia. 7 de marzo de 2017.
Nikolay Genov c. Bulgaria. Sentencia . 13 julio de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Yatama c. Nicaragua. Sentencia. 23 de junio de 2005.
Claude-Reyes y otros c. Chile. Sentencia. 19 de septiembre de 2006.
Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez c. Ecuador. Sentencia. 21 de noviembre de 2007.
Apitz Barbera y otros. (“Corte Primera de los Contencioso Administrativo”) c. Venezuela.
Sentencia. 5 de agosto de 2008.
Chocrón Chocrón c. Venezuela. Sentencia. 1 de julio de 2011.
López Mendoza c. Venezuela. Sentencia. 1 de septiembre de 2011.
J. c. Perú. Sentencia. 27 de noviembre de 2013.



Landaeta Mejías Brothers y otros c. Venezuela. Sentencia. 27 de agosto de 2014.

Maldonado Ordóñez c. Guatemala. Sentencia. 3 de mayo de 2016.

V.R.P., V.P.C. y otros c. Nicaragua. Sentencia. 8 de marzo de 2018.

Rico c. Argentina. Sentencia. 2 de septiembre de 2019.

Comité de Derechos Humanos

Pratt and Morgan c. Jamaica. Comunicación Núm. 210/1986.

Roberto Zelaya Blanco c. Nicaragua. Comunicación Núm. 328/1988.

Lenford Hamilton c. Jamaica. Comunicación Núm. 333/1988.

General Comment No. 32. Article 14. Right to equality before courts and tribunals and to fair trial. U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007).

General Comment No. 13. Article 14. Administration of Justice, Equality before the Courts and the Right to a Fair and a Public Hearing by an Independent Court Established by Law. 04/13/1984.

Corte Penal Internacional

Sala de Apelaciones. Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo. Sentencia. 8 de junio 2018.

Tribunal Penal Internacional para la Ruanda

Sala de Apelaciones. Fiscal v Kayishema. Sentencia. 1 de junio de 2001.

Sala de Apelaciones. Fiscal c. Alfred Musema. Sentencia. 16 de noviembre de 2001.

Sala de Apelaciones. Fiscal c. Georges Rutaganda. Sentencia. 26 de mayo de 2003.

Sala de Apelaciones. Fiscal c. Eliézer Niyitegeka. Sentencia. 9 de julio de 2004.

Sala de Apelaciones. Fiscal c. Laurent Semanza. Sentencia. 20 de mayo de 2005.

Sala de Apelaciones. Fiscal c. Juvénal Kajelijeli. Sentencia. 23 de mayo de 2005.

Sala de Apelaciones. Fiscal c. Aloys Simba. Sentencia. 27 de noviembre de 2007.

Sala de Apelaciones. Fiscal c. Tharcisse Muvunyi. Sentencia. 29 de agosto de 2008.

Sala de Apelaciones. Fiscal c. Francois Karera. Sentencia. 2 de febrero de 2009.

Sala de Apelaciones. Fiscal c. Augustin Ndindiliyimana. Sentencia. 11 de febrero de 2014.



Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Sala de Apelaciones. Fiscal c. Furundzija. Sentencia. 20 de julio de 2000.

Sala de Apelaciones. Fiscal c. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic. Sentencia. 12 de junio de 2002.

Sala de Apelaciones. Fiscal c. Kvocka et al. Sentencia. 28 de febrero de 2005.

Sala de Apelaciones. Fiscal c. Mladen Naletilic, y Vinko Martinovic. Sentencia. 3 de mayo de 2006.

Sala de Apelaciones. Fiscal c. Fatmir Limaj. Sentencia. 27 de septiembre de 2007.

Sala de Apelaciones. Fiscal c. Momcilo Krajisnik. Sentencia. 17 de marzo de 2009.

Sala de Primera Instancia. Fiscal c. Radovan Karadzic. *Decision on motion for access to confidential materials in completed cases*. 5 de junio de 2009.

Doctrina

Klamberg, M. *Commentary on the Law of the International Criminal Court*. Bruselas: Torkel Opsahl Academic EPublisher, 2017. <https://www.legal-tools.org/doc/aa0e2b/pdf/>.

Terrier, F. (2002), 'The Procedure before the Trial Chamber'. Cassese, A., Gaeta, P. & Jones, J.R.W.D. (eds.) *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*. Vol. II. Capítulo 31.2. New York: Oxford University Press.

